

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 363

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA CRISTINA LOAIZA como sucesora procesal de REINALDO SANDOVAL MORALES (Q.E.P.D)
Vinculado	EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI – EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN
Radicado No:	76001-33-33-008-2018-00074-00
Asunto:	AUTO PASA PROCESO SENTENCIA ANTICIPADA

CONSIDERACIONES

La **Ley 2080 de enero 25 de 2021**, “por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, cuyo artículo 42 adicionó a la Ley 1437 el artículo 182A sobre sentencia anticipada, indicando lo siguiente:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- Cuando no haya que practicar pruebas;
- Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (...).”

De acuerdo con lo anterior, para dar trámite a dicha figura, resulta necesario el siguiente pronunciamiento:

1. DECISIÓN SOBRE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:

Respecto a las pruebas que fueran necesarias decretar o practicar y con sustento a lo abordado por el Consejo de Estado¹, procede el Despacho a resolver las siguientes solicitudes de las partes:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con la demanda, que incluye la totalidad del expediente administrativo.

1.2. PARTE DEMANDADA

No aportaron pruebas documentales, con la contestación de demanda

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Martín Bermúdez Muñoz, 16 de julio de 2020, Exp. 110010326000201700063-00(59256)

1.3. PARTE VINCULADA – EMSIRVA E.S.P EN LIQUIDACIÓN

Se tendrán como pruebas, la documentación aportada con la contestación de la demanda.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Se fijará el litigio en establecer, si hay lugar a declarar la nulidad de la Resoluciones Nos. GNR 197090 del 3 de junio de 2014, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente al señor REINALDO SANDOVAL MORALES (Q.E.P.D), así como también la resolución No SUB-217739 del 16 de agosto de 2018, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la señora MARIA CRISTINA LOAIZA con ocasión del fallecimiento del señor REINALDO. Y si como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, es procedente ordenar la devolución de lo pagado por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión del reconocimiento de la pensión de vejez y posteriormente la de sobreviviente.

2. MEDIDAS DIRIGIDAS A DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA:

Así las cosas, por tratarse de un asunto de puro derecho, y además obran las pruebas documentales necesarias para decidir la litis, en esta providencia **(i)** se incorporarán las pruebas presentadas por las partes; **(ii)** se fijará el litigio **(iii)** se correrá a las partes el traslado para presentar alegatos de conclusión por escrito, por el término de diez (10) días, dentro del cual la Procuradora Delegada ante este Despacho, podrá rendir su concepto y **(iv)** surtido el traslado para alegar se proferirá Sentencia Anticipada por escrito.

Se reitera que, en atención al principio de aplicación inmediata de la Ley Procesal, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días conforme en la forma prevista en el artículo 181 del CPACA y la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE:

1. **INCORPORAR** los documentos aportados por la parte demandante y la vinculada al proceso.
2. **TENER** por contestada la demanda por parte de señora María Cristina Loaiza y la vinculada EMSIRVA en liquidación.
3. **FIJAR** el litigio de conformidad con lo advertido en la parte motiva de esta providencia.
4. **CONSIDERAR** suficiente el material probatorio obrante, según la parte motiva de este proveído.
5. **CORRER traslado a las partes para alegar de conclusión** por el término de diez (10) días en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA.
6. Surtido el anterior término se proferirá sentencia por escrito.
7. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 376

Proceso No.: 76001-33-33-008-2021-00023-00
Demandante: Yohana Andrea López Urrea y Otros
Demandado: Hospital Universitario del Valle “Evaristo García” E.S.E
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Resuelve llamado en garantía

La señora Yohana Andrea López Urrea y Otros, por conducto de apoderado judicial, instauran demanda contra el Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E”. con el fin de que se condene a la entidad, al pago de perjuicios, como consecuencia de la pérdida de un neonato.

Notificado el Auto Admisorio de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, el Hospital Universitario del Valle, llamó en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. con base en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **022296180/0**, con vigencia del 1 de julio de 2018 al 30 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

*“**Artículo 225. Llamamiento en Garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de esta intervención se encuentra supeditada a que, dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que, a voces del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que, en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la Sentencia.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección “C” C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 089 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

En el caso sub examine, revisado en su integridad la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. **022296180/0**, con vigencia del 1 de julio de 2018 al 30 de diciembre de 2018, celebrado entre el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE y ALLIANZ SEGUROS S.A., observa el Despacho que, ésta tiene como objeto de cobertura lo siguiente *“La responsabilidad civil profesional del ASEGURADO por los perjuicios causados a terceros a consecuencia de un servicio médico, quirúrgico, dental de enfermería, laboratorio, o asimilados, prestados durante la misma vigencia de los predios asegurados. Esta cobertura incluye responsabilidad civil imputable al ASEGURADO como consecuencia de las acciones y omisiones profesionales, cometidos por personal médico, paramédico, médico auxiliar, farmaceuta, laboratorista, de enfermería o asimilados, bajo la relación laboral con el ASEGURADO o autorizados por este para trabajar en sus instalaciones mediante convenio especial, en el ejercicio de sus actividades al servicio del mismo”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte actora, se dirige en este mismo sentido, donde se imputa presuntamente perjuicios a cargo del asegurado, al tener la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse el llamado en garantía.

Se advierte, que de ser procedente alguna condena, se hará respecto a la proporción correspondiente a las sumas que la entidad llamada tenga obligación, únicamente hasta el límite y porcentaje del valor asegurado².

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA E.S.E” contra **ALLIANZ SEGUROS S.A**
2. Cítese al Representante Legal de la aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente Auto, conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.
4. De conformidad con el memorial poder que se aporta, se le **RECONOCE** personería amplia y suficiente como apoderada de la entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E, a la doctora DAYANNA CAROLINA HERNANDEZ RICO identificada con la cédula de ciudadanía número 1.107.036.465 y tarjeta profesional número 296.257 del C.S de la Judicatura, con las facultades a ella otorgada en el memorial poder.

Notifíquese y cúmplase

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 266

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	FRANCIA ELENA GÓNZALEZ LONDOÑO Jaky_velez@hotmail.com
Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co naydu.yancovich@cali.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00103-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto, en el presente caso la entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, contestó la demanda de manera extemporánea de acuerdo a la constancia secretarial que antecede, por lo que no habría lugar a estudiar las excepciones propuestas por la entidad.¹

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación "**Lifesize**", de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo "**Lifesize**", se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsi-my.sharepoint.com/:b/g/person/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5qSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

- SEÑALAR** la hora de las **11:00 AM** del día 21 de junio de **2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Índice 7 del expediente digital cargado en SAMAI.

2. **TENER** por **NO** contestada la demanda del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por haber sido presentada de forma extemporánea.
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a la abogada **NAYDU YANCOVICH NIEVA** identificada con C.C. No. 29.939.877 T.P. No. 78.082 del C.S. de la J., y correo electrónico: notificacionesjudiciales@cali.gov.co con las facultades descritas en el poder aportado con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación No. 268

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante:	LILIANA MOSQUERA ESCOBAR rodriguezvarboleda@yahoo.com
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co
Proceso No.:	76001-33-33-008-2021-00107-00
Asunto:	CONVOCA AUDIENCIA INICIAL

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso pendiente para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario atender lo dispuesto en el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procediéndose a estudiar si se deben resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada y de ser pertinente fijar fecha para audiencia inicial.

Al respecto la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, propuso las siguientes excepciones:

- Hecho exclusivo de la víctima
- Hecho determinante de un tercero
- Genérica

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, la entidad demandada al momento de presentar la contestación de la demanda, corrió traslado de la misma a la parte actora, por lo que se prescindió de correr traslado de las excepciones por parte de la Secretaría.

Ahora bien, el Consejo de Estado en providencia del 16 de septiembre de 2021 radicación interna No. 2648-2021 explicó que mientras las excepciones previas conciernen a las deficiencias formales del trámite judicial, que por regla general son subsanables; las excepciones perentorias nominadas, son aquellos medios de defensa que, una vez configurados, generan la negativa de las pretensiones de la demanda elevadas por la parte activa de la relación procesal.

Así mismo, aclaró que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA determina que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso y que las excepciones perentorias nominadas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en cualquier estado del proceso, cuando el juzgador advierta demostrada una de ellas.

Con base en lo anterior concluyó que la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA.

Con base en lo anterior, las excepciones propuestas por la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, serán resueltas en la sentencia conforme lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, considera el Despacho que en el presente caso es pertinente fijar fecha y hora para llevar

a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 dentro del proceso de la referencia, toda vez que hay pruebas por practicar, por lo que se procede a fijar fecha y hora para la realización de la misma, la cual, se llevará a cabo de manera virtual, a través de la aplicación “**Lifesize**”, de acuerdo con lo establecido por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

Para llevar a cabo la audiencia se solicita a las partes que, antes del día señalado para ello, se aporte al correo electrónico del despacho of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, un documento con los anexos respectivos, en el que se indiquen los datos personales del abogado que asistirá a la audiencia, esto es, nombre, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, correo electrónico, número celular y en caso de acudir en calidad de abogado sustituto, el documento que así lo acredite.

Para la conexión al aplicativo “**Lifesize**”, se enviará un correo electrónico a la cuenta suministrada previamente con la respectiva invitación para unirse a la reunión; en el siguiente enlace podrá encontrar una presentación con el instructivo para preparar la misma https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/adm08cali_cendoj_ramajudicial_gov_co/ESKnyTt-GbFGqCORpLaRQs8BNINwu_IWDfe3zC3GJAVa5w?e=fX5gSM.

Es importante señalar que, para facilitar la comunicación es necesario contar con cámara, micrófono y una conexión a internet estable, la cual puede ser proporcionada por los datos móviles a través de un teléfono inteligente, o mediante una conexión por cable entre el modem y el computador que use para asistir a la audiencia; no se recomienda la conexión vía wifi, debido a la inestabilidad de esta red; sin embargo, en caso de sólo tener acceso mediante esta última, se recomienda no tener varios dispositivos simultáneamente.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

1. **SEÑALAR** la hora de las 11:30 **AM** del día **21 de junio de 2023**, para que tenga lugar la Audiencia Inicial, establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. **TENER** por contestada la demanda dentro del término legal concedido a la entidad demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
3. **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso, en representación del **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** al abogado **ALVARO MANZANO NUÑEZ** identificado con CC. No. 10.499.501 T.P. No. 334.088 del C.S. de la J., y correo electrónico: deval.notificacion@policia.gov.co con las facultades descritas en el poder aportado con la contestación de la demanda, visible en el expediente digital cargado en SAMAI.
4. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto de sustanciación N° 266

Proceso No : 76001-33-33-008-2022-00122-00
Demandante: Junta de Acción Comunal de la Vereda “El Carmen”
Demandando: Distrito Especial de Santiago de Cali
Vinculada: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-
Acción: Popular

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 174 de 21 de noviembre de 2022 el Despacho resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR la vulneración, por omisión, de los derechos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, de la comunidad de la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENASE al Distrito Especial de Santiago de Cali y a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, que cada una en el marco de sus competencias i) Realicen estudios para identificar los riesgos en que se encuentran los habitantes de las viviendas ubicadas en la parte alta y baja del sitio el minuto-vereda El Carmen del Corregimiento Villacarmelo y de las viviendas aledañas al río Meléndez; ii) Adopten un plan de acción tendiente a mitigar el riesgo de deslizamientos de tierra que puedan afectar las viviendas en la zona; iii) Ejercen el control y apliquen las sanciones necesarias, que debe observarse en la zona forestal protegida, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENASE al Distrito Especial de Santiago de Cali que, en caso de no tenerlos aún, en el plazo máximo de dos (02) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los estudios técnicos necesarios para determinar cuáles son las actuaciones que debe adelantar para materializar la reconstrucción de la vía que colapsó en la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo. Una vez vencido el término antes indicado, si es que aún no lo ha hecho, dentro del mes siguiente, deberá iniciar las obras reconstrucción del tramo de la vía que se derrumbó, atendiendo las recomendaciones de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Las pruebas de las gestiones y el cumplimiento de este fallo, deberán ser enviados a este Despacho o a quien se le asigne el proceso.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, por las razones anotadas en precedencia.

SEXTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte vencida, tal como quedó estipulado en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Remítase copia de la presente providencia al señor Defensor del Pueblo para los fines señalados en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, Registro Único de Acciones Populares y de Grupo.

OCTAVO: Frente a la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOVENO: Ejecutoriada la presente providencia procédase al archivo, cancélese su radicación, previa anotación en el registro de actuaciones del sistema Justicia Siglo XXI.”

De conformidad con las constancias secretariales obrantes en el expediente, el Distrito Especial de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- apelaron la de sentencia atrás extractada de manera oportuna. Con base en lo anterior, el Despacho a través de Auto de Sustanciación 018 de 25 de enero de 2023 concedió los recursos impetrados en el efecto devolutivo.

Luego, la Junta de Acción Comunal de la vereda El Carmen del corregimiento Villacarmelo de Santiago de Cali, allegó el escrito exponiendo lo siguiente:

Señor

NESTOR MARTINEZ SANDOVAL
Secretario de infraestructura

Ref. Solicitud socialización obra rehabilitación vial vda el Carmen/ solicitud de Información avance proceso rehabilitación vial vda el Carmen.

Peticionario. Junta de Acción Comunal Vereda el Carmen

Con la presente y de la manera más respetuosa el suscrito peticionario JAC El Carmen con personería jurídica 213 del 29 marzo de 1995 con domicilio en el corregimiento Villacarmelo, Vereda el Carmen, solicitamos se programe y convoque la reunión de socialización e información detallada de la obra de rehabilitación de la vía de acceso a la vereda el Carmen, por escrito o medio magnético.

De acuerdo con la Sentencia N.174 en su numeral cuarto (4) Proferida por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, la Secretaria de Infraestructura del distrito "Presentó Informe en un (1) archivo PDF sobre la gestión y el cumplimiento al fallo que se ha empezado a adelantar en la Vereda el Carmen, Corregimiento de Villacarmelo, sector el minuto".

Sin embargo al día de hoy no se ha hecho la socialización, generando en la comunidad dudas sobre la ejecución de la obra, que nosotros como representantes de la comunidad no estamos en capacidad de responder

En comunicación directa con la profesional social encargada de la obra Cristina Tascón, se le ha solicitado el acta de socialización, la evidencia de convocatoria y la lista de asistentes a la reunión, sin embargo a la fecha no hemos recibido respuesta.

Con copia a

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
MAGISTRADA LUZ HELENA SIERRA

Con base en lo anterior, el Despacho mediante Auto de Sustanciación No. 218 de 21 de abril de 2023 dispuso lo siguiente:

"PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO al Distrito Especial de Santiago de Cali y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- para que dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de la petición elevada por la parte actora mediante la cual pretende la realización de una reunión para efectos de que se socialice y se informe de manera detallada acerca de materialización de la orden contenida en la sentencia No. 174 de 21 de noviembre de 2022."

El Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaría de Infraestructura se pronunció en los siguientes términos:

"Me permito manifestar que el día 7 de febrero de 2023 se radicó ante el despacho y con copia a los sujetos procesales, informe con evidencia de las gestiones adelantadas dentro del presente caso, tendientes a dar cumplimiento al fallo, como lo ordena el numeral cuarto (04) de la Sentencia N. 174.

En el Informe se dio cuenta de varios aspectos como que: El Distrito Especial de Santiago de Cali, en cabeza de su Secretaría de Infraestructura firmo el 30 de noviembre de 2022 el Contrato N. 4151.010.26.1.1580-2022, con la firma ICONSA LTDA representada por el señor Levis Andrés Andrade Moscoso, donde se encuentra prevista la construcción de un muro de contención de cimentación especial tipo "caisson" en la vereda el minuto – Corregimiento de Villa Carmelo, el cual se dio inicio el día 09 de diciembre de 2022.

En lo que respecta al inicio de la obra en la vereda el minuto, se pone de presente al despacho que el espacio de socialización con la comunidad, se surtió el día 27 de enero de 2023 como lo evidencias

las imágenes que hacen parte del informe rendido, y el Acta de socialización del contratista que se aporta...

Dentro de la socialización se levantó la respectiva acta donde se dio información y avisos importantes para la comunidad, registrándose también las personas asistentes.

Actualmente la Secretaría de Infraestructura tiene previsto para el rol de enlace comunitario en el corregimiento de Villa Carmelo al profesional Jeiver Idarraga, quien conocerá y dará trámite a las inquietudes que puedan surgirle la comunidad. También se cuenta con el arquitecto Hernis Carabalí, como Apoyo a la Supervisión en este corregimiento. El ingeniero Luis Miguel Navia quien esta coordinando entre la Secretaría de Infraestructura y el Contratista a cargo de la obra.

El Ingeniero Luis Miguel Navia estuvo presente en el espacio de socialización como lo evidencia el acta y las imágenes aportadas y le informó a la misma, la importancia del agotamiento del conducto regular en primera medida con la parte social del Contratista, y en su defecto aducir a la Secretaría a través de los profesionales aquí mencionados.

Se ponen en conocimiento los canales de comunicación con los respectivos funcionarios de la Secretaría de Infraestructura. Enlace Comunitario Jeiver Idarraga: 312 866 2962, Apoyo a la Supervisión Arquitecto Hernis Carabalí: 312 776 3477 y el Ingeniero Luis Miguel Navia: 314 752 1944.

De esta manera se pone de presente al despacho que esta dependencia y el Contratista propiciaron este espacio con la comunidad, cumpliendo así con el conducto de socializar y escucharlos, distinto es que algunos de sus miembros no hayan acudido a este importante espacio..."

A su turno, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- manifestó:

"(...) 2. Ruego a su digno Despacho tener en cuenta que el Distrito de Santiago de Cali a través de su Contratista realizó un "Informe de Reunión" de fecha 27 de enero de 2023 el cual viene acompañado de (i) un listado de asistencia y (ii) material fotográfico. (...)"

Así las cosas, se pone de presente a la parte actora los pronunciamientos de las entidades que conforman la parte pasiva de la litis para los efectos pertinentes.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PONER DE PRESENTE a la parte demandante los pronunciamientos del Distrito Especial de Santiago de Cali y de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito de lo resuelto en el presente proveído a las partes.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el canal oficial de comunicación de este Juzgado es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, aportando los datos del Juzgado y de este proceso. Lo anterior, por cuanto dicho correo **es el único canal habilitado para tal fin**, teniendo en cuenta la necesidad del control en el sistema "Siglo XXI" para la adecuada gestión documental de los expedientes electrónicos **so pena de no gestionar el memorial allegado a los correos adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin08cli@notificacionesrj.gov.co.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 378

Proceso No.: 76001-33-33-008-2023-00128-00
Demandante: Sandra Patricia Espinosa Velásquez
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Demandados: La Nación – Ministerio de Educación Nacional
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG)
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co
Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación
njudiciales@valledelcauca.gov.co
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Asunto: Remite por Competencia

ANTECEDENTES

La señora Sandra Patricia Espinosa Velásquez, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauró demanda en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y del Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, con el fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 20 de noviembre de 2021, frente a la no respuesta de la petición presentada el 20 de agosto de 2021 a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta la fecha en que debió realizarse el pago de las cesantías del año 2020, así como de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías consagrados en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron pagados superando el término legal.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, luego de haber declarado que tiene derecho a ello, se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora S.A. – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y al Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación a que le reconozca y pague al demandante, la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, desde el 15 de febrero de 2021 hasta que se efectúe el pago; la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, consagrada en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superando el término legal; reconocimiento y pago de los ajustes de los valores con base en el IPC de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA; al reconocimiento y pago de intereses moratorios con base en el artículo 192 *ejusdem*; además, condenar a la parte pasiva de la litis al pago de costas procesales.

Por reparto del 04 de mayo de 2023, el asunto fue sometido al conocimiento de esta Célula Judicial, por remisión que dispusiera el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio de 22 de marzo de 2023 al haber declarado su falta de competencia por factor cuantía para conocer del asunto.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho adoptar una decisión frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho declarará la falta de competencia para conocer del proceso por el factor territorial y ordenará la remisión del presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago –reparto–, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

- 1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, instaurado por la señora Sandra Patricia Espinosa Velásquez, través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; Fiduprevisora - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) y el Departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, de conformidad con lo aquí expuesto.
- 2. REMITIR** el presente asunto a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartago - Valle del Cauca (reparto), para lo de su competencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.
- 3.** Para efectos legales se tendrá en cuenta la fecha de presentación de la demanda, efectuada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito.
- 4. ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO.**

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 377

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante: Carlos Arturo Aragón
abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
notificacionesjudiciales@cali.gov.co
Radicación: 76001-33-33-008-2023-00131-00
Asunto: Admite Demanda

CONSIDERACIONES

El señor Carlos Arturo Aragón, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura demanda con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 25 de febrero de 2023, frente a la petición elevada ante Secretaría de Educación Distrital de Cali, el día 25 de noviembre del 2022, mediante la cual solicitó el pago de la sanción moratoria de conformidad con los parámetros establecidos la Ley 1071 de 2006 y Ley 1955 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a 1 día de salario por cada día de retardo, contados desde los 15 días siguientes al momento en que se radico la solicitud de cesantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, así como también, el pago de la sanción mora, contados desde los 45 días hábiles siguientes, al momento de quedar ejecutoriado el acto administrativo que reconoció las cesantías del demandante.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición, o si, por el contrario, debe inadmitirse para que la misma sea subsanada.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establecen el artículo 104 núm. 4, 155, 156, numeral 3 y 157 de la Ley 1437 de 2011; además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, núm. 1, literal d) ibidem.

De conformidad con lo señalado en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se verifica el mismo en lo aportado con la demanda.

Frente a las exigencias establecidas en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021, el despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibidem, en consecuencia, se

RESUELVE

1. **ADMITIR** el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, promovido a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Arturo Aragón contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y el Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante.
3. **NOTIFICAR** personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - Al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
 - Distrito de Santiago de Cali- Secretaría de Educación Distrital
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
 - Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación que se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando solo copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos, ya han sido remitidos por la parte demandante en aplicación de numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
5. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
7. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente litigio, **única y exclusivamente en medio digital remitido al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co** . Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.
8. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
9. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada ANGELICA MARÍA GONZALEZ, identificado con el número de cédula 41.952.397 de Armenia, portadora de la Tarjeta Profesional N° 275.998 del Consejo Superior de la Judicatura y correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com de conformidad con el poder aportado con la demanda.
10. **ADVERTIR** que, el **ÚNICO CANAL PARA RECIBO DE MEMORIALES DEL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, es el correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, al cual se deben enviar identificando la radicación completa del expediente, el medio de control, las partes y el asunto, **SIN COPIA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS INSTITUCIONALES DE ESTE DESPACHO**; los memoriales recibidos en otros buzones no serán tramitados. Las partes darán cumplimiento al numeral 14

del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de multa.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO

Jueza